



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO IDE SUSTANCIACIÓN No. 2661
RADICACIÓN: 20-2019-178
Ejecutivo Singular
COORDISTRIBUCIONES contra LUIS HUMBERTO NÚÑEZ VELASCO

En virtud del oficio No. 004-0962 del 11 de agosto de 2020 PROVENIENTE DEL Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 004-0962 del 11 de agosto de 2020 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y poner en conocimiento del mismo a la parte actora, informándole que la solicitud de **REMANENTES** decretadas dentro del proceso con radicado 35-2019-255 a cargo de dicho Juzgado, **SURTIÓ EFECTOS LEGALES**, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104
RADICACIÓN: 20-2019-178
Ejecutivo Singular
COORDISTRIBUCIONES contra LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521, el siguiente depósito judicial por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTE (**\$826.220 pesos**) por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002460380	8002024335	COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 826.220,00

Segundo.- OFÍCIESE al Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **20-2019-178** instaurado **COORDISTRIBUCIONES contra LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO IDE SUSTANCIACIÓN No. 2660
RADICACIÓN: 08-2012-748
Ejecutivo Singular
FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra YIMMI PINILLOS BALANTA

Considerando que durante el término de cinco días previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, la parte interesada no aportó las expensas necesarias para expedir las copias ordenadas en el auto No. 2602 del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión proferida en audiencia pública inicial llevada a cabo por este Despacho el 29 de octubre de los cursantes, por medio de la cual se negó la nulidad planteada.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2659

RADICACIÓN: 18-2015-200

Ejecutivo Singular

BANCO COLPATRIA S.A. contra JONY MAURICIO SUAREZ MONCADA

Se allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, el Juzgado no dará trámite a dicha solicitud, ello en virtud a que tal requerimiento fue remitido desde el correo electrónico del Dr. FRANCISCO CARDONA quien ya no funge como apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. FRANCISCO CARDONA, toda vez que no es parte dentro del mismo.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NÓVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2658
RADICACIÓN: 28-2014-717
EJECUTIVO SINGULAR
GLORIA ZULUAGA CARDONA contra MARLENY MOSQUERA Y OTRO

Se allega memorial suscrito por la parte demandada, a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso, frente a lo cual el Despacho debe advertir que conforme lo dispone el art. 461 del C. G del P., se deberá allegar liquidación del crédito adicional a fin de entrar a resolver de fondo su petición, toda vez que la última liquidación de crédito se aprobó hasta el 12 de diciembre de 2019 (fl. 61 c.p).

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso **DE MANERA INMEDIATA** liquidación de crédito adicional, a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P, toda vez que la última liquidación de crédito se aprobó hasta el 12 de diciembre de 2019 (fl. 61 c.p).

Segundo.- INFÓRMESE a la parte actora que los oficios respectivos para el cobro de títulos judiciales ordenados pagar en proveído del 28 de febrero del año en curso, se encuentran elaborados y firmados, en consecuencia deberá retirar dicha orden de manera física y acercarse a la siguiente dirección: Cl 8 No. 1-16 Edif. Entreceibas, con su documento de identificación, para lo cual podrá agendar cita en el siguiente link: <https://calendly.com/oficinadeapoyoejecmpalcali>.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

RADICACIÓN: 18-2019-273

Ejecutivo Singular

FUNDACION BENNET contra CLAUDIA ROCIO GARCÍA RAMOS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **FUNDACION BENNET contra CLAUDIA ROCIO GARCÍA RAMOS** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CLAUDIA ROCIO GARCÍA RAMOS**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>-Embargo y secuestro sobre el vehículo de placas MSS-925 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle del Cauca, de propiedad de la señora CLAUDIA ROCIO GARCÍA RAMOS identificada con c.c. No. 66.972.560.</i>	<i>-No. 3187 del 28 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (fl 25 cuaderno de medidas)</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante o demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

RADICACIÓN: 07-2018-1198

Ejecutivo Singular

UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ contra FLORO SIMÓN QUIÑONEZ MARINEZ Y MARLIELLY LUCUMI

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta AGOSTO DE 2020, procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ contra FLORO SIMÓN QUIÑONEZ MARINEZ Y MARLIELLY LUCUMI** por pago total de la obligación hasta Agosto de 2020, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **FLORO SIMÓN QUIÑONEZ MARINEZ Y MARLIELLY LUCUMI**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's o cualquier otro título posea la parte FLORO SIMÓN QUIÑONEZ MARINEZ Y MARLIELLY LUCUMI IDENTIFICADOS CON C.C. Nos. 94.425.304 y 31.955.221 respectivamente, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas.	-No. 274 del 24 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali. (fl2 cuaderno de medidas)
-Embargo y retención de los dineros que perciba la parte demandada FLORO SIMÓN QUIÑONEZ MARINEZ Y MARLIELLY LUCUMI , en razón de los frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento que perciben sobre el Apto. 402 Bloque 16 Unidad Residencial Marco Fidel Suarez ubicado en la Calle 62 No. 8-100 de esta ciudad.	-No. 009-160 del 3 de febrero de 2020, proferido por este Despacho. (fl. 30 cuaderno de medidas).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega al apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065

RADICACIÓN: 17-2019-710

Ejecutivo Singular

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado general de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro sobre el vehículo de placas HMM-891 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO identificada con c.c. No. 31.574.385.	-No. 1652 del 6 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (fl 3 cuaderno de medidas)
-Embargo y retención de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que la ejecutada ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO identificada con c.c. No. 31.574.38, tenga depositado en las cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de deposito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos principales y sucursales.	- No. 1651 del 6 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (fl 3 cuaderno de medidas)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

RADICACIÓN: 08-2019-025

Ejecutivo Singular

**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ÁLVARO ENRIQUE
ANGULO MOLINA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ÁLVARO ENRIQUE ANGULO MOLINA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ÁLVARO ENRIQUE ANGULO MOLINA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente o cualquier emolumento salarial que devengue el demandado ÁLVARO ENRIQUE ANGULO MOLINA identificado con c.c. No. 72001954, como empleado de la empresa EDUCATIVA S.A.S de la ciudad de Cali.	-No. 487 del 11 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali. (fl 4 cuaderno de medidas)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
RADICACIÓN: 026-2017-274
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR GALLEGO GALEANO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR GALLEGO GALEANO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **OSCAR GALLEGO GALEANO**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

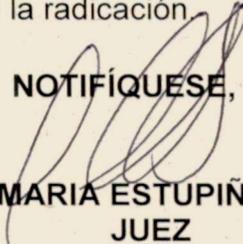
Tercero.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro sobre el vehículo de placas HZV986 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del señor OSCAR GALLEGO GALEANO identificado con c.c. No. 1144058979.	-No. 1189 del 3 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (fl 7 cuaderno de medidas)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación

NOTIFIQUESE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2651
RADICACIÓN: 16-2008-016
Ejecutivo Singular
ARTEMO Y BIENES S.A. contra ANA RUBIELA DIAZ DONATO Y OTROS

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- OFÍCIESE NUEVAMENTE al Juzgado 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **16-2008-016** instaurado por **ARTEMO Y BIENES S.A. contra ANA RUBIELA DIAZ DONATO Y OTROS** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



88 (01)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2650

RADICACIÓN: 06-2014-858

Ejecutivo Singular

MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ contra FERNANDO DUQUE TREJOS Y OTRA

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- OFÍCIESE NUEVAMENTE al Juzgado 6º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **06-2014-858** instaurado por **MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ contra FERNANDO DUQUE TREJOS Y OTRA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

RADICACIÓN: 03-2018-697

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ contra FAVER DUVAN DOMINGUEZ SERNA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado especial y judicial de la parte actora y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ contra FAVER DUVÁN DOMÍNGUEZ SERNA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **FAVER DUVAN DOMINGUEZ SERNA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>-- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado FAVER DUVÁN DOMÍNGUEZ SERNA identificado con c.c. No. 1.059.904525, como empleado del Ejército Nacional.</i>	<i>-No. 339/2018-00697-00 del 4 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali. (fl 4 cuaderno de medidas)</i>
<i>- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y cualquier modalidad de contrato bancario embargable tenga el señor FAVER DUVÁN DOMÍNGUEZ SERNA identificado con c.c. No. 1.059.904525 en los Bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>-No. 338/2018-00697-00 del 4 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali. (fl 3 cuaderno de medidas)</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante o demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102
RADICACIÓN: 04-2018-373
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra ANTONIO JOSÉ ARBOLEDA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado especial y judicial de la parte actora y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ contra ANTONIO JOSÉ ARBOLEDA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ANTONIO JOSÉ ARBOLEDA**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>-- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado ANTONIO JOSÉ ARBOLEDA identificado con c.c. No. 10.386.425, como empleado de la Policía Nacional.</i>	<i>-No. 1357 del 17 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali. (fl 3 cuaderno de medidas)</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante o demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

RADICACIÓN: 03-2019-294

Ejecutivo Singular

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra SILVIA CRISTINA LÓPEZ BELTRÁN

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra SILVIA CRISTINA LÓPEZ BELTRÁN** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SILVIA CRISTINA LOPEZ BELTRÁN**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro sobre el vehículo de placas MSS-925 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín - Antioquia, de propiedad de la señora SILVIA CRISTINA LOPEZ BELTRAN identificada con c.c. No. 67.011.156.	-No. 1815 del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali. (fl 4º cuaderno de medidas)
- Embargo y secuestro de los dineros que la señora SILVIA CRISTINA LOPEZ BELTRÁN identificada con c.c. No. 67.011.156. tenga depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad de contrato embargable, en los Bancos relacionados en el escrito de medidas.	-No. 1814 del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali. (fl 3º cuaderno de medidas)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante o demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- OFICIESE al parqueadero CALIPARKING informándole de esta decisión para que proceda a entregar el vehículo de placas MSS-925 a la demandada en este asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

RADICACIÓN: 012-2017-492

Ejecutivo Singular

COMPañÍA DE BIENES PREMIER INMOBILIARIA S.A.S contra ORLANDO ARRECHEA OCORO Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COMPañÍA DE BIENES PREMIER INMOBILIARIA S.A.S contra ORLANDO ARRECHEA OCORO Y OSCAR MARINO VASQUEZ LAZO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ORLANDO ARRECHEA OCORO y OSCAR MARINO VASQUEZ LAZO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
--Embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50C-1683070 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del señor OSCAR MARINO VASQUEZ LAZO identificado con c.c. No. 10.482.981.	-No. 1877 del 8 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (fl 4 cuaderno de medidas)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2652

RADICACIÓN: 026-2006-856

Ejecutivo Singular

REINA BEATRIZ MEJÍA OSPINA contra ANA MILENA CÓRDOBA NIETO Y OTROS

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- OFÍCIESE NUEVAMENTE al Juzgado 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **026-2006-856** instaurado por **REINA BEATRIZ MEJÍA OSPINA contra ANA MILENA CÓRDOBA NIETO Y OTROS** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2649
RADICACIÓN: 30-2017-085
Ejecutivo Singular
LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS contra CRISTHIAN CAMILO RAMOS

En virtud al oficio que antecede emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali de fecha 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal web del Banco Agrario, efectúese el traslado del proceso con radicación 760014003-030-2017-00085-00, de la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a la cuenta del Juzgado de origen, esto a fin de que procedan de conformidad.

Segundo.- OFÍCIESE al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali informándole de lo resuelto en este proveído, a fin de realicen con la conversión de los títulos constituidos por razón del señor CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario